

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRONICOS

AL PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE.-

En Hermosillo, Sonora, el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las trece horas con diecinueve minutos, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cedula de notificación, constante de una foja útil, anexo copia de acuerdo de trámite, emitido dentro del expediente: IEE/JE-01/2020, de fecha veintiocho de diciembre del presente año, constante de tres fojas útiles, relacionado con el oficio número TEE-SEC-307, suscrito por la Actuaria del Tribunal Estatal Electoral, Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcázar, mediante el cual remite Juicio Electoral, recibido en Oficialía de Partes a las trece horas con once minutos el día veintiséis de diciembre del dos mil veinte. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



ACUERDO DE TRÁMITE.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: IEE/JE-01/2020.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de diciembre de dos mil veinte.

Cuenta - El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con oficio número TEE-SEC-307, suscrito por la Actuaria del Tribunal Estatal Electoral, Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcázar, mediante el cual remite Juicio Electoral, recibido en Oficialía de Partes de este organismo electoral a las trece horas con once minutos del día veintiséis de diciembre del año en curso, suscrito por la ciudadana Leonor Santos Navarro.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene a la ciudadana Leonor Santos Navarro, interponiendo Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, el cual fue reencauzado a Juicio Electoral por parte del Tribunal Estatal Electoral, en contra de:

"Acuerdo de fecha 26 de noviembre del 2020, en el que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determinó por unanimidad removerme y/o no ratificarme en el cargo de Secretaria Ejecutiva, interrumpiéndose mi derecho político electoral para integrar dicho instituto".

El citado oficio señala que deberá tramitarse por la vía de Juicio Electoral y aplicarse las reglas de tramitación del Recurso de Apelación previstas en la ley electoral, por lo que, en acatamiento a éste, se tramitará tal como lo determina el Tribunal Estatal Electoral. Mismo deberá ser remitido conforme a lo establecido en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.



Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **SE ACUERDA**:

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JE-01/2020**.

Segundo. Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio Electoral de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Tercero. El promovente no señala terceros interesados, sin embargo, del medio de impugnación se desprende que el C. Nery Ruíz Arvizu, actual Secretario Ejecutivo de este Instituto cuenta con ese carácter, por lo que deberá ser notificado en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto o vía correo electrónico, corriéndole traslado del escrito de cuenta y anexos, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Cuarto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Juicio de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado por parte de este organismo electoral.

Quinto. Se tiene como autorizados a los profesionistas, domicilio y correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en el medio de impugnación de mérito.

Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.



Séptimo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, dos tantos del Acuerdo CG66/2020, escritos de terceros interesados en caso que los hubiere, así como demás documentos relativos al presente juicio, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guaralupe Taddei Zavala, por ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Puíz Arvizu, qui n da fe. **Boy fe.-**

IC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

CONSEJERA PRESIDENTA

MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU

SECRETARIO EJÉCUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruíz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con oficio número TEE-SEC-307, suscrito por la Actuaria del Tribunal Estatal Electoral, Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcázar, mediante el cual remite Juicio Electoral, recibido en Oficialía de Partes de este organismo electoral a las trece horas con once minutos del día veintiséis de diciembre del año en curso, suscrito por la ciudadana Leonor Santos Navarro."



OFICIO DE NOTIFICACIÓN

JE-TP-18/2020

JUICIO ELECTORAL.

OFICIO NO.- TEE-SEC-307/2020.

ASUNTO: SE REMITE ESCRITO PARA TRAMITE DE LEY.

Hermosillo, Sonora, a 26 de diciembre de 2020.

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

-2-6 -DIC. -**202**0

1:11 pm

oficir y copia redificada de expediente JE-TP-18/2020 —

Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana de Sonora

Presente.-

Con fundamento en el artículo 341, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en cumplimiento a lo ordenado en el Auto dictado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinte, por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en el expediente JE-TP-18/2020, le Notifico el citado proveído que a la letra dice:

"...AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Visto el primer ocurso de cuenta, suscrito por el Licenciado Israel Esquivel Calzada, Actuario de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica y adjunta el Acuerdo de Sala de fecha diecisiete del mes y año que transcurren, dictado por las magistradas y magistrados integrantes de dicha Sala Superior, en el expediente SUP-JLI-35/2020 del índice de esa Autoridad Federal, que resuelve la improcedencia del juicio y el reencauzamiento del mismo a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para que sea este Órgano quien lo valore y resuelva en plenitud de esta Jurisdicción; asimismo, visto el oficio TEPJF-SGA-OA-1910/2020, suscrito por el Licenciado José Antonio Hernández Ríos, Actuario de la referida Sala, se le tiene remitiendo el oficio IEE/PRESI-0774/2020, signado por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con sus respectivos anexos; por lo anterior, téngase por recibida la notificación, acuerdo y oficio de Sala, así como las documentales al último oficio, que integran el presente expediente.

No obstante a lo anterior, es notorio para este Tribunal Electoral, que el medio de impugnación reencauzado y promovido por la ciudadana Leonor Santos Navarro, fue interpuesto como Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral, no reconocido por nuestra Legislación Local en Materia Electoral, por lo que, el medio que nos ocupa se tramitará por la vía de Juicio Electoral, con fundamento en el último párrafo del precepto 322 de la Ley en comento, en el cual, deberá aplicarse en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del Recurso de Apelación previsto en el capítulo correspondiente en la citada



SONORA STATE

ley; por tanto, registrese el expediente que nos ocupa en el índice de este Órgano Jurisdiccional con clave **JE-TP-18/2020**.

Ahora bien, en virtud de que el medio de impugnación que se atiende fue presentado ante Sala Superior y no ante la autoridad responsable, como lo prevé el artículo 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y de las constancias que obran en autos se advierte que el mismo no fue publicitado en términos de ley; por lo que, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de que se cumpla con lo establecido por el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que los medios de impugnación deben hacerse del conocimiento público, mediante cedula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, por la eficacia y urgencia que los tiempos nos lo demandan, se ordena remitir mediante oficio, copia certificada del presente medio de impugnación, a la autoridad señalada como responsable, esto es, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con domicilio en Boulevard Luis Donaldo Colosio, número 35, colonia Centro, código postal 83000, de esta Ciudad, a fin de que inicie el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 del ordenamiento legal en cita y, una vez realizado el trámite correspondiente, se remita las constancias de publicitación, informe circunstanciado y los escritos de tercero interesado en caso de que los hubiera, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para la debida integración, estudio y efectos conducentes.

Notifiquese la anterior determinación a los interesados mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE, DOY FE....".

Se adjunta copia certificada del expediente JE-TP-18/2020, mismo que contiene el escrito de medio de impugnación interpuesto por la C. Leonor Santos Navarro.

Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.-----

ATENTAMENTE

LID. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA

PUBLISH ESTABAL BLICTORAS.

STATAL

No. DE EXPEDIENTE: JE-TP-18/2020

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



MATERIA ELECTORAL

JUICIO ELECTORAL

RECURRENTE: LEONOR SANTOS NAVARRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTO DENUNCIADO: <u>"ACUERDO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2020, EN EL QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DETERMINÓ POR UNANIMIDAD REMOVERME Y/O NO RATIFICARME EN EL CARGO DE SECRETARIA EJECUTIVA"</u>

FECHA: <u>23/DICIEMBRE/20</u>	20
TERCERO INTERESADO:	
FECHA DE RESOLUCIÓN:	

MAGISTRADO PONENTE: LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-35/2020

PROMOVENTE: LEONOR SANTOS NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

Ciudad de México, 21 de diciembre de 2020

RIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

Confundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en ACUERDO DE SALA de diccisiete de diciembre del año actual, en el expediente al rubro indicado, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE la citada determinación que se anexa en versión electrónica firmada de la misma forma, constante de veinticuatro páginas con texto y de la presente cédula de notificación, para los





fines	que	se	precisan	en	el	mismo.	Lo	anterior,	para	los	efectos	legales
condu	ucente	es. C	OOY FE			t for define (out you have now do		era lete let een word aan dat hat hat dat dat het hat de	ord agreement to the activate part of	570 1041 W W F	ويت فيد كين تيك چې سند جمارانه شاه وسو پيم	Y No to have described the

ACTUARIO

ISRAEL ESQUIVEL CALZADA







The second secon

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: SUP_JLI_2020_35_642923_943511.p7m Autorided Certificadore: Unidad de Certificación Electronica del TEPJF - PJF Firmante(s): 1

4				CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	
\$	FIRMANTE			1	ŀ
State of the contract of the contract of the	City and the control of the control				Ė
		Maria de la composition della	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH		
romore;	. IBRAEL ESOLIVEL CALZADA	Validez:	BIEN	Manager and a	
]		Vigente	

	FIRMA			
No. sede:	70,6a.66,20,20,74,65,00,00,00,00,00,00,00,00,00,00,00,00,00	Revesación;	Rien	No revocado
Feche: (UTC/ Cd Mx)	21/12/2020 18:49:50 - 21/12/2020 09:49:56	Status:	Bien	Velida
Algoritmo:	R8A - SHA256			L
Cadena de firmo:	00 72 62 16 43 97 10 24 em a 3 08 64 11 63 98 ut 13 64 38 65 54 07 167 98 26 85 64 71 16411 bbt % 63 62 64 60 10 67 88 30 52 m 50 64 86 52 86 64 64 55 54 67 167 98 26 85 64 65 55 68 11 17 16 17 17 20 27 32 09 62 65 69 60 67 68 64 65 55 68 11 17 16 18 17 20 27 32 09 62 65 69 60 67 67 64 67 67 67 67 67 67 67 67 67 67 67 67 67			

. **		OCSP
	Secha: (UTQ / Cd. Mx.)	21/12/2020 15:49:86 - 21/12/2020 09/49:56
L	Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Stectronica del TEPUF - PUF
	Singar del respondedor:	Unided de Certificación Electronica del TEPUF - PUF
ilig. ja	Numero de serie:	30.36.30,32,33,30
-		

TAL		
interes		T⊈P
	Fecha : (UTC / Cd Mx)	21/12/2020 15:49:56 - 21/12/2020 09:49:56
	Numbre del emisor de la respuesta TSP:	finitised Emisora de Seltos de Tiempo del TEPJF - PJF
	Emisor del certificado TSP:	Unided de Certificación Electrónica de TEPJF - PJF
	Identificacion de la respuesta TSP:	637801
	Datos estempillados:	xuyOW6/ktzDAwi38FyYZZg8F5E=

. . .





ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-35/2020

PROMOVENTE: LEONOR SANTOS NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORÓ: EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: I) que tiene competencia formal para conocer del medio de impugnación presentado por la promovente, en su carácter de secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; II) que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral no es la vía idónea para controvertir el acuerdo CG66/2020, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora determinó la destitución de la titular de la Secretaría Ejecutiva; iii) declarar improcedente el medio de impugnación, debido a que no se agotó la instancia local y no se justifica que el asunto se resuelva a través de un salto de instancia, y iv) ordenar su reencauzamiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.



Representación impresa de un documento firmado electrónicament Página 1 de 24





~	12	P.	TF		11	1
ندا	L J	14	1 6	IN	11	

GLOSARIO	2
I. ANTEVEDENTES	2
Z. ACTUACION COLEGIADA	0
3. PRECISION DE LA CONTROVERSIA	_
4. UETERMINACION SOBRE LA COMPETENCIA	40
5. DETERMINACION SOBRETA VIA:	4.4
6. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPLIGNACIÓN	10
7. ACUERDOS	23

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

instituto local:

instituto Estatel Electoral y de Participación

Cludadana de Sonora

INE:

Instituto Nacional Electoral

Junta local:

Junta Local de Concillación y Arbitraje del

Estado de Sonora

Ley Electoral local:

Reglamento Interno:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Ejectoral

Regiamento Interno del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local:

Tribunal Estatel Electoral de Sonora

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y en las constanclas que obran en el expediente.

> 1.1. Designación como secretaria del Consejo Estatal Electoral de Sonora. En una sesión extraordinaria celebrada el primero de julio de dos mil once, el pleno del entonces Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió







el acuerdo número 18, mediante el cual removió al ciudadano que en ese momento desempeñaba el cargo de secretario de la institución¹. En ese mismo acto, se aprobó el nombramiento de la ciudadana Leonor Santos Navarro como secretaria del mencionado órgano, quien tomó la protesta del cargo².

1.2. Designación de los integrantes del Instituto local. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG165/2014, a través del cual designó a las consejeras y consejeros de los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales de distintas entidades federativas, incluyendo al del estado de Sonora³.

1.3. Remoción del cargo de secretaria ejecutiva del Instituto local. El tres de octubre de dos mil catorce, Leonor Santos Navarro fue removida de su encargo por parte de la consejera presidenta del Instituto local⁴.

OTA TOTAL

¹ El acuerdo señalado fue confirmado por esta Sala Superior mediante la sentencia SUP-JDC-4961/2011.

2 Lo expuesto se constata del acta de la sesión disponible en la página oficial del Instituto locat, en el siguiente vinculo: http://www.leesonora.org.mx/documentos/actas/acta_013_01_Julio_2011.pdf, Se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, parrafo 1, de la Ley de Medios. Sirve como respaldo el razonarmiento de la tesis de jurisprudencia de rubro CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, Segunda Sale: Jurisprudencia; 10ª época. Semanario Judicial de la Federación y su Gacata, libro 62, enero de 2019, tomo I, pág. 580, número de registro 2019001.

de registro 2019001.

3 Se designó como consejera presidenta a Guadelupe Taddel Zavala (siete años); como consejeras electorales a Ana Maribel Salcido Jeshimoto (seis años), a Marisol Cota Cajlgas (tres años) y a Ana Patricia Briseño Torres (tres años); y como consejeros electorales a Vladimir Gómez Anduro (seis años), a Daniel Núñez Santos (seis años) y a Octavio Grijaiva Vásquez (tres años). El acuerdo señalado está disponible en el siguiente vinculo: .

4 La decisión le fue notificada a través del oficio IEEYPC-PRESI-019-2014.



- 1.4. Presentación de un juicio laboral. El treinta y uno de octubre siguiente, Leonor Santos Naverro promovió ante la Junta local un juicio laboral en contra del instituto local por supuesto despido injustificado.
- 1.5. Designación como secretario ejecutivo del Instituto Iocal. El seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Iocal emitió el acuerdo número 63, mediante el cual aprobó –a propuesta de la consejera presidenta— la designación de un diverso ciudadano como secretario ejecutivo⁶.
- 1.6. Emisión de un laudo laboral a favor de Leonor Santos Navarro y ejecución de la orden de reinstalación. Después de una extensa secuela procesal⁶, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, en cumplimiento de una sentencia de amparo directo, la Junta local dictó un laudo en el expediente 4157/14, mediante el cual tuvo por demostrado que Leonor Santos Navarro fue despedida de forma injustificada, condenó al Instituto local al pago de diversas prestaciones y le ordenó que reinstalara a la

5. El acuerdo puece consultarse en la página oficial de la institución:
http://www.ieesanora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo_63_2014.pdf>. La
consejera presidenta mantuvo la designación, en cumplimiento de la sentencia SUP-JRC473/2018.

El oncede julio de dos mil dieciocho se dictó un primer laudo mediante el cual se absolvió al Instituto local respecto al reclamo de Leonor Santos Navarro. La ciudadana promovió un Mala III plicitade, amparo directo en contra de esa determinación, el cual fue resuelto por el Tercer Triounal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito en el expeciente 596/2018, en el sentido de amparar a la quejosa, dejar sin efectos el laudo latoral y ordenar a la Junta local que dictara uno nuevo en el que determinara que quedó demostrado el despido Injustificado y, derivado de ello, la nullidad del convenio del finiteulto y que se pronunciara sobre las prestaciones reclamadas, incluyendo la reinstalación en el puesto. El sels de febrero de dos mil diecinueve, la Junta local emitido un nuevo laudo en el que ordenó al instituto local –de entre otras cuestiones—a reinstalar a Leonor Santos Navarro en el cargo de secretaría ejecutiva. El instituto local –a través de sus representantes, incluyendo a Roberto Carlos Félix López—promovieron un amparar directo en contra de la decisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Colegiado señalado, el cual fue resuelto en el expediente 294/2019 y 295/2019, en el sentido de amparar al quejoso para el efecto de que los salarios caídos se calcularan por un periodo máximo de doce meses. Por tanto, se ordenó a la Junta local dejar sin efectos el laudo previo y emitir uno nuevo conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia.

Representación imprese de un documento firmado etectrónicamente
Página 4 de 24







ciudadana en el puesto de secretaria ejecutiva, con las mismas condiciones laborales en que lo desempeñaba. La decisión fue notificada al Instituto local el trece de diciembre de dos mil diecinueve.

El seis de marzo de dos mil veinte, el presidente de la Junta local dictó un auto de ejecución, mediante el cual reiteró la orden de reinstalación a favor de Leonor Santos Navarro y comisionó al actuario ejecutor para que, en compañía de la ciudadana, requiriera al Instituto local el cumplimiento de lo ordenado en el laudo laboral. El trece de marzo siguiente, se desarrolló en las instalaciones del Instituto local la diligencia para ejecutar la orden de reinstalación, misma que fue aceptada por una representante legal de la autoridad electoral, en presencia de —entre otras personas— Roberto Carlos Félix López.

1.7. Oficio dirigido al consejero presidente del INE. El discisiete de marzo de dos mil veinte, la consejera presidenta del Instituto local dirigió un oficio, identificado con la clave IEE/PRESI-89/2020, al consejero presidente del INE, Lorenzo Córdova Vianello, a través del cual le comunicó que Leonor Santos Navarro era la actual secretaria ejecutiva del Instituto local?.

7 El contenido del oficio —el cual está integrado en los expedientes de los medios de impugnación bajo estudio— es el siguiente: "Sirva el presente para enviarte un cordial saludo y con fundamento en los artículos 26, numeral 5 del Reglamento de Elecciones y 10, fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, y de Participación Ciudadana, me permito comunicarie que con fecha trece del presente mes y año, personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Sonora se epersonó en las instalaciones de ese instituto con la finalidad de dar cumplimiento al Auto de Ejecución de fecha seis del presente mes y año emitido por el Presidente de la citada Junta local, en el cual se ordena la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaría Ejecutiva, así como del pago de las prestaciones que se resolvieron en el laudo de fecha treinta de octubre del año pasado, mismo laudo que se encuentra filme según lo determina la propia autoridad laboral en dicha diligencia se atendió el requerimiento de mérito y se acató lo ordenado por la Junta Local tel y como ha acontecido en todas y cada uno de los casos en que las autoridades nos han ordenado der cumplimiento a una resolución dirigida a este Instituto.

Por lo anterior, en seguimiento a los efectos que se señalan en el auto de ejecución en donde ordena la reinstalación antes señalada, le comunico que la C. Leonor Santos

5

Representación Impresa de un documento firmado electronicamente Página 5 de 24





- 1.8. Presentación de juicio ciudadano y reencauzamiento a la instancia local. El diecinueve de marzo siguiente, Roberto Carlos Félix presentó ante el Instituto local un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigido a esta Sala Superior. En consecuencia, el dieciséis de abril del presente año, esta autoridad jurisdiccional dictó acuerdo en el expediente SUP-JDC-214/2020, en el cual determinó que era improcedente porque se agotó la instancia local y, por tanto, lo reencauzó al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.
- 1.9. Sentencia local. El siete de agosto de este año, el Tribunal dictó sentencia en el expediente JE-PP-01/2020, a través de la cual ordenó a la consejera presidenta del Instituto local: I) que, en un plazo no mayor de tres dias hábiles contados a partir de la notificación de la decisión, convocara a una sesión del Consejo General para el efecto de que —en plenitud de jurisdicción—resolviera sobre el ejercicio del cargo de Roberto Carlos Félix Lopal como secretario ejecutivo del Instituto local, en términos de los reinstalación de Leonor Santos Navarro en dicho puesto por la Junta local, in y II) el pago de los salarios retenidos a Roberto Carlos Félix López, desde el diacielete de marzo de dos mil veinte, hasta la fecha en que el Consejo General resolviera sobre su situación jurídica.

1.10 Juicios ciudadanos federales y sentencia. El catorce de agosto del ano en curso, Leonor Santos Navarro y Roberto Carlos Félix López promovieron -de manera respectiva- un juicio para la protección de los

Navarro es la actual Secretaria Ejecutiva de este Instituto, lo anterior para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo".

Representación impresa de un documento firmado electrônicamente Página 6 de 24







derechos político-electorales del ciudadano, dirigido a esta Sala Superior, en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.

El once de noviembre del presente año, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1844/2020, en la cual decidió: // sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Roberto Carlos Félix López, debido a que se desistió del mismo, y // modificar la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente JE-PP-01/2020, para el efecto de considerar que el medio de impugnación promovido por Roberto Carlos Félix López era improcedente. Asimismo, tal sentencía tuvo como fin dejar sin efectos los actos y resoluciones que se habían emitido en cumplimiento de la sentencia del órgano jurisdiccional local.

1.11. Inicio del procedimiento de evaluación de distintos cargos del instituto local y emisión del acuerdo reclamado. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo CG64/2020, que tuvo por objeto aprobar el procedimiento de evaluación y análisis para determinar la designación, ratificación y/o remoción de las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva, direcciones ejecutivas y unidades técnicas del referido Instituto. El veintiséis de noviembre siguiente, la mencionada autoridad electoral emitió el acuerdo CG66/2020, mediante el cual aprobó la no ratificación de la titular de la Secretaría Ejecutiva.

1.12. Presentación de un juicio laboral y trámite. El once de diciembre del año en curso. Leonor Santos Navarro, en su calidad de secretaria ejecutiva del Instituto local, presentó ante el Instituto local un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, en contra del acuerdo referido en el apartado anterior, dirigido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Same to the same

SUP-JLI-35/2020 ACUERDO DE SALA

TELECTERNAL !

Una vez recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes en los que se actúa y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución materia de este acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de un asunto y la vía a través de la cual debe tramitarse y resolverse son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación. Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general.

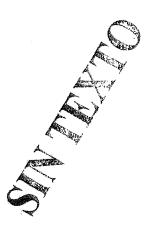
Lo anterior con base en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y en la jurisprudencia 11/99, de rubro medios de impugnación. Las RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR®.

3. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA

Esta Sala Superior considera necesario delimitar la materia del juicio promovido por la ciudadana, pues a partir de la definición de esta cuestión

Representación impresa de un documento firmada electrónicamente Página 8 de 24

⁶ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro medios de impugnación. Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia de la Sala supereiro y no del magistrado instructor. Disponible en *Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



į





se debe de establecer cuál es la autoridad competente para conocer del asunto, así como la vía idónea a trevés de la cual se debe de tramitar.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que la promovente Indique en su escrito de demanda que promueve un juicio para dirimir las diferencias laborales de los servidores del INE es insuficiente para determinar adecuadamente estos presupuestos procedimentales. Para determinar la verdadera naturaleza de una controversia es preciso dar preponderancia a aspectos tales como: el acto reciamado, el tipo de relación jurídica en el que se basa el reciamo, los agravios hechos valer y la pretensión.

Del análisis del escrito de demanda se tiene que la ciudadana Leonor Santos Navarro promueve la impugnación por propio derecho y en su calidad de secretaria ejecutiva del Instituto local. Por otra parte, identifica como acto de autoridad reclamado el acuerdo dictado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto local, de clave CG66/2020, por el cual determinó —por unanimidad de votos—removerla y/o no ratificarla en el cargo de secretaria ejecutiva del propio órgano electoral.

La promovente reclama que no se le han pagado las prestaciones legales a las que tiene derecho ni las derivadas del despido del que —a su consideración— fue objeto. Argumenta que la determinación fue totalmente injustificada, pues considera que tenía el perfil idóneo para desempeñar el puesto, lo cual estaba comprobado por su propia antigüedad, además de que no se consideró que las faltas que se le imputaron no se actualizaron y que estaban justificadas porque tiene más de sesenta años, por lo que —al pertenecer a un grupo vulnerable— no tenía la obligación de presentarse a laborar en el domícilio de la institución.







... I 6

La ciudadana plantea que el Institute local hizo una interpretación equivocada del párrafo 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, respecto al procedimiento para la ratificación o remoción de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, pues sostiene que para su aplicación es necesario que sea renovada la integración del órgano superior de dirección del organismo público local electoral, lo que no se actualizó porque solamente dos de las consejerías fueron renovadas en los últimos sesenta días, mientras que respecto de otras dos consejerías ya había transcurrido en exceso el término dispuesto en el ordenamiento citado. La ciudadana refiere que, si no se renovó el Consejo General en su totalidad, entonces no se actualizó el supuesto del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, por lo que no era posible iniciar el procedimiento respectivo.

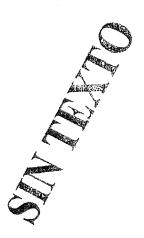
También alega que la decisión fue llegal porque se omitió considerar que el slete de septiembre del año en curso inició el proceso electoral en el estado de Sonora, por lo que cualquier procedimiento de ratificación o remoción debió de ser suspendido, al implicar un riesgo a la impercialidad y profesionalismo de las y los funcionarlos del organismo.

Lapromovente también señala que la presidenta del Instituto local se dedicó sistemáticamente a entorpecer su trabajo y que fue victima de acoso por parte de distintos integrantes del Consejo General del Instituto local. Por otra parte, refiere que la decisión controvertida incumple el deber de fundamentación y motivación, porque se basa en la omisión de circular la versión estenográfica de las sesiones celebradas por el Consejo General del Instituto, sin considerar que no era su obligación debido a que —de conformidad con la normativa aplicable— corresponde a la Dirección del Secretariado.

Asimismo, la ciudadana señala que hubo acuerdos de la Junta General Ejecutiva en los que se determinaron actividades de prevención de frente a

10

Representación impresa de un documento firmado efectrónicemente Pácins 10 de 24







la pandemia de la enfermedad COVID-19, con base en las cuales no era su obligación circular las versiones estenográficas, toda vez que: I) estaba limitada de personal, por lo que era imposible cumplir con el plazo de veinticuatro horas establecido para circular la versión estenográfica; ii) dentro de las guardias presenciales no se consideró la entrega de las versiones estenográficas de las sesiones; III) en las guardias presenciales se debían exceptuar a las personas vulnerables, incluyendo a las mayores de sesenta años, en el cual se encuentra, y Iv) se dispuso que se debía privilegiar el uso de medios digitales, tales como la videoconferencia, formato conforme al cual se llevaron a cabo las sesiones del Consejo General del Instituto local, las cuales fueron debidamente publicadas en la página oficial del organismo y en sus redes sociales.

Adicionalmente, la promovente considera que el resto de las supuestas omisiones o causas en las que se pretendió fundamentar la remoción no tuvieron un carácter grave, mucho menos si se considera el estado de la emergencia sanitaria. Expone argumentos dirigidos a demostrar que las supuestas irregularidades fueron desestimadas a través de sentencias dictadas por el Tribunal local (JE-TP-08/2020 y JE-TP-10/2020).

Por último, la ciudadana solicita que, en virtud de que es una mujer mayor de sesenta años, se resuelva el asunto con perspectiva de género y se supla la deficiencia de la quela.

De la valoración de sus argumentos, esta Sala Superior advierte que la pretensión de la promovente es que se revoque el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto local la removió de su encargo como secretaria ejecutiva de dicha institución y que, como consecuencia, se le restituya en el ejercicio de su derecho a integrar a las autoridades electorales de las entidades federativas.







The line

En atención a la identificación del acto reclamado y de la pretensión de la promovente, en los siguientes apartados se determinará lo correspondiente respecto a la autoridad competente para analizar el caso, a la vía y a la procedencia de la impugnación promovida por Leonor Santos Navarro.

4. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene competencia formal para conocer del presente julclo, pues la controversia se vincula con el desempeño como titular de la Secretaría Ejecutiva de un organismo público electoral local, el cual forma parte del órgano de dirección superior de este⁹.

Tomando como base que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe considerarse idóneo para controvertir las determinaciones por quien—teniendo interés jurídico— considere que se afecta indebidamente su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, y dimensionándolo a partir del modelo de distribución de competencias entre las salas que integran este Tribunal Electoral, se ha considerado que: I) esta Sala Superior es competente para analizar actos relativos a la integración de los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, esto es, la designación o remoción de las o los consejeros electorales y de la secretaria o secretario ejecutivo, de conformidad con el artículo 99, párrafo 1, de la LEGIPE, y II) que las salas regionales son competentes para conocer de las impugnaciones relativas a cargos distintos a los señalados, en particular de las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales.

⁹ Este criterio se ha adoptado de forma reciente en las sentencias SUP-JE-11/2020, SUP-JE-99/2019 y SUP-JE-44/2019.







Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general; 189, fracción I, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, de la Ley de Medios, con el fin de lograr un adecuado equilibrio de trabajo entre las salas que integran este Tribunal Electoral. Este criterio se ha adoptado de forma reciente en las sentencias SUP-JE-11/2020, SUP-JE-99/2019, SUP-JE-44/2019, SUP-JDC-1844/2020 y acumulado; así como SUP-JDC-2465/2020 y acumulados.

Esta determinación no se ve afectada por la circunstancia de que la promovente pretenda presentar un juicio de naturaleza laboral y que, de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 94, párrafo 1, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral solamente tenga competencia para conocer de ese tipo de impugnaciones tratándose de las y los servidores públicos adscritos al Instituto Nacional Electoral, siendo que en el caso se está ante una presunta relación entre un organismo público electoral focal y una servidore adscrita a este.

Ello, porque –se insiste – la competencia de una autoridad jurisdiccional para conocer de un asunto se basa en el tipo de controversia, considerando aspectos como la autoridad que lo emite, la naturaleza de la relación jurídica que sirve de base para la impugnación o la pretensión de quien la promueve. En cualquier caso, en el siguiente apartado se valorará si el juicio laboral seleccionado por la promovente para hacer valer sus planteamientos es la vía idónea para la defensa de los intereses y derechos involucrados.

5. DETERMINACIÓN SOBRE LA VÍA

Esta Sala Superior considera que el juicio laboral no es la vía idónea para sustanciar y resolver el reclamo de la actora, porque la impugnación está

10

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente Página 13 de 24







relacionada con una posible violación a su derecho político-electoral a integrar a una autoridad electoral, no con alguna afectación a derechos o pretensiones de carácter laboral. Por tanto, la vía adecuada para el análisis de la controversia es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Según se ha señalado, la ciudadana controvierte una determinación del Consejo General del Instituto local a través de la cual fue destituida de su encargo como secretaria ejecutiva del propio órgano. Su pretensión es que se revoque el acto reclamado y que se le restituya en el cargo.

Al respecto, debe destacarse que —de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior— la designación o remoción de las personas que integran el órgano superior de dirección de los organismos públicos locales electorales es un tema comprendido en la materia electoral.

En el derecho político de la ciudadanía de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, reconocido en la fracción VI del afficulo 35 de la Constitución general, está comprendido el derecho integrar a las autoridades electorales. La protección de ese derecho fundamental entra dentro del ámbito de tutela de los medios de impugnación en materia electoral, según se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 41, pérrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, frección V, de la Constitución general; 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios. Se trata de un derecho político cuyo ejercicio trasciende al ámbito material electoral, por cuanto se vincula con la integración de las autoridades electorales.

En ese sentido, esta Sala Superior ha conocido un número importante de impugnaciones vinculadas con la integración de las autoridades electorales, incluyendo casos sobre la designación o remoción en el cargo de secretaria





TELEVISION ALES



o secretario ejecutivo de un instituto electoral local¹⁰. Inclusive, pueden identificarse asuntos que se refieren específicamente al desempeño de ese puesto en relación con el organismo público ejectoral en el estado de Sonora¹¹. Cabe destacar que en los casos señalados se estimó necesario agotar primero la instancia local respectiva, lo que debe entenderse como un reconocimiento de la idonetidad de los sistemas de medios de impugnación en materia electoral de las entidades federativas para la tutela del derecho a integrar las autoridades electorales.

Además de que está involucrado el ejercicio de un derecho fundamental de carácter político-electoral, hay otras razones que refuerzan la idea de que el nombramiento y remoción de un secretario o secretaria ejecutiva de un organismo público local electoral es una cuestión relativa a la materia electoral. Por una parte, las bases, los requisitos, el procedimiento y demás aspectos relativos a la designación o destitución en el cargo se rigen por disposiciones constitucionales que regulan la materia electoral (artículo 116, base IV, inciso c), numeral 1c. de la Constitución general) o por los ordenamientos especializados en la materia (artículos 99, párrafo 1, de la LEGIPE; 102, 104, 113, 116, 117 y 120 de la Ley Electoral local; 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del INE).

Asimismo, en términos de la normativa aplicable, la decisión debe adoptarse por una autoridad electoral —a saber, el consejo general del instituto respectivo—, mediante un procedimiento específico y en cumplimiento de ciertas exigencias, como el deber de motivación. Así, la finalización del encargo por remoción solo puede realizarse si se satisfacen determinados requisitos, como que la decisión se apruebe por una mayoría calificada del



 $^{^{10}}$ Es el caso de las sentencias SUP-JE-44/2019, SUP-JDC-1133/2017, SUP-JDC-1008/2016 y SUP-JDC-389/2015.

¹¹ Por ejemolo, véanse las sentencias SUP-JRC-473/2015, SUP-JDC-2678/2014, SUP-JDC-4887/2011 y SUP-JDC-1844/2020 y acumulado.





Consejo General. Ello, al margen de que esa consecuencia se puede imponer como sanción por una falta administrativa determinada en un procedimiento sancionador o en otra vía que tenga por consecuencia la inhabilitación.

Estas consideraciones se sostuvieron por esta autoridad jurisdiccional en la sentencia SUP-JDC-1844/2020 y acumulado, en la cual la ciudadana. Leonor Santos Navarro también tuvo el carácter de parte actora.

Adicionalmente, se estima conveniente aclarar que el o la secretaria ejecutiva forma parte del órgano superior de dirección del organismo público local electoral, de modo que no hay una relación de naturaleza laboral, al no presentarse el elemento de subordinación¹². La persona titular de ta Secretaría Ejecutiva no puede considerarse como subordinada de las y los consejeros electorales que integran el órgano superior de dirección, ni siquiera de quien desempeña la presidencia.

La Secretaria Ejecutiva es uno de los órganos centrales del Instituto local.

Además, la persona litular de la Secretaria Ejecutiva tiene a su cargo la socidinación de la Junta General Ejecutiva del Instituto local. También se advierte que goza de autonomía pera el despliegue de sus atribuciones, sin que medie una dinámica ordinaria de supervisión o vigilancia de parte de quienes integran el Consejo General, al margen de la posibilidad de que se desarrollen un procedimiento para la ratificación o remoción de la persona que desempeña el cargó.

¹² Debe considerarse como referente, haciendo los cambios neceserios, la jurisprudencia de rubro consejeros del instituto electoral de queretaro, no están sujetos a una Relación de naturaleza laboral. Segunda Sala; Jurisprudencia; 9º época, Semanario Judicial de la Federación y su Gacete, tomo XXII, diciembre de 2005, pég. 278, número de registro 176576.







De entre las facultades de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto local destacan: i) recibir y dar trámite a las impugnaciones promovidas en contra de las decisiones del Instituto local; II) llevar el archivo del Instituto local; III) integrar los expedientes con las actas de cómputo de los consejos electorales; (v) llevar los libros de registro; v) dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores; vi) preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quorum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someteria a la aprobación de las y los consejeros presentes; vii) dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones; viii) orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas del instituto local; ix) vigilar que los consejos electorales cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; x) preparar el proyecto de calendario integral de los procesos electorales, y xi) designar las secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales. Lo anterior, en términos de los artículos 113, 117, 123, 127 y 128 de la Ley Electoral local.

Esa conclusión no se afecta por la circunstancia de que se disponga que la secretaria o secretario ejecutivo debe auxiliar a quienes integran el Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, incluso que debe cumplir las instrucciones de la consejera o consejero presidente, pues el respeto de la autonomía en el ejercicio de la función exige que esas obligaciones se entiendan solo en términos de colaboración. Además, predominan las funciones de coordinación de las distintas áreas y de organización de todo el aparato administrativo necesario para el cumplimiento de los fines de la institución.

Con base en lo expuesto, se tiene que todo litigio derivado del nombramiento o remoción de la secretaria o secretario ejecutivo de un



Representación impresa de un documento firmado electrónicamento Pégina 17 do 24







organismo público local electoral implica un acto de naturaleza administrativa electoral y, por ende, la vía laboral es improcedente. Al estar involucrado el ejercicio del derecho a integrar a las autoridades electorales, la vía idónea es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por las razones desarrolladas, el julcio laboral promovido por la actora no es la vía idónea para controvertir el acto impugnado. La conclusión alcanzada se refuerza si se considera que en este misma fecha se dictó un diverso acuerdo en el expediente SUP-JDC-10237/2020, en el cual se conoció de un escrito de demanda prácticamente idéntico al que se analiza en la presente, en el cual la misma ciudadana promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del mismo acto de autoridad.

Este error en la vía no implica que deba desecharse el escrito de demanda, pues —con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la justicia— lo ordinario sería que la impugnación se encauce a un expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, de conformidad con el principio de economía procesal, con el fin de privilegiar la pronta resolución de la impugnación y de evitar vactuaciones judiciales innecesarias, en el caso se estima que sería ocioso integrár un nuevo expediente para conocer del asunto, porque resulta evidente que la impugnación sería improcedente por el incumplimiento del requisito de definitividad, tal como se justificará en el siguiente apartado.







6. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

De una interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, 99 y 116, base IV, inciso I), de la Constitución general, se desprende que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación tanto en el ámbito federal como en el estatal. En ese sentido, el conocimiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de las controversias que se refieran a los procesos electorales en las entidades federativas está supeditado, en principio, a que los actos o resoluciones de que se trate sean revisados en primer lugar por las autoridades electorales jurisdiccionales de dicho ámbito, lo cual se conoce como principio de definitividad.

Por tanto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin agotar las instancias previas que contemple la normativa electoral local.

Se observa que, en el caso concreto, la promovente presentó su impugnación directamente ante el Instituto local, el cual dirigió a esta Sala Superior, lo que supone que no acudió previamente ante el Tribunal local.

Por la naturaleza de la controversia, esta Sala Superior estima que, antes de recurrir a la instancia federal, la promovente debló agotar la instancia local, pues se advierte que la legislación aplicable para el estado de Sonora prevé una instancia idónea y eficaz, en la cual la parte actora puede encontrar satisfecha su pretensión.







El artículo 6 de la Ley Electoral local reconoce que es un derecho político electoral la posibilidad de integrar los organismos electorales, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por ley.

Por su parte, el artículo 322 de ese mismo ordenamiento legal regula los medios de impugnación, los cuales son:

- El recurso de revisión, cuyo fin es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;
- El recurso de apelación, por medio del cual se garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del OPLE de Sonora;
- iii) El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y
- iv) El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Einalmente, el último párrafo de ese articulo establece que, cuando se pretenda impugnar alguna cuestión que no admite ser controvertida a través de los distintos medios de impugnación antes citados, el Tribunal local deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso.

Esto último es coincidente con el criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2014, de rubro federalismo judicial. Se garantiza a través del REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO 13.

Representación impresa de un documento firmado electronicamente Página 20 de 24



¹³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, péginas 38, 39 y 40.







De esta forma, esta Sala Superior considera que existen las vías para que el Tribunal local conozca de la controversia ahora planteada, por lo que se debe reencauzar el presente juicio a esa instancia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación14, en virtud del criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE 15.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte una situación que justifique el salto de instancia y, con ello, una excepción al principio de definitividad. Si bien la promovente dirige su demanda a esta instancia federal, lo cierto es que, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, no se actualizan los supuestos para el salto de instancia.

De acuerdo con la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO16, este Tribunal ha sostenido la posibilidad de conocer de medios de impugnación mediante un salto de instancia, cuando existe una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, siempre y cuando se advierta que agotar la Instancia previa, así como el tiempo que implicarla lievar a cabo el trámite y el agotamiento de esa instancia, pueda implicar una merma considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

tons Separate

14 En sentido similar se resolvió el SUP-JE-18/2020.

¹⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis. en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

15 Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

100 m



F.W

En el caso, no se actualiza este supuesto porque, con independencia del tiempo que se tarde en resolver el litigio, se considera que la promovente podría obtener una resolución favorable en la cual es posible la restitución de sus derechos. De ahí que no se advierta que el agotamiento de la instancia local implique una merma o la extinción de su derecho político-electoral a integrar un organismo autónomo local, en su vertiente de desempeño del cargo.

La solicitud de la promovente de que se juzgue el asunto con una perspectiva de género, en atención a que es una mujer con más de sesenta años, no impacta en la conclusión sobre el incumplimiento del requisito de definitividad. La pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad deberá ser valorada por la autoridad jurisdiccional competente al estudíar los méritos de la controversia, pero se estima insuficiente —en el caso concreto—para exceptuar la carga de agotar primero la instancia local.

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general, esta Superior estima que el escrito de demanda se debe reencauzar a la instancia local, para que se tramite mediante la via o medio de impugnación que el Tribunal local estime adecuado. Lo acordado en el presente no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del estudio de los planteamientos de la promovente, considerando en específico que ya había promovido una impugnación en exactamente los mismos términos el treinta de noviembre del año en curso.

7. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de Impugnación.

22

Representación impresa de un documento firmado etectrónicamente.
Pácine 22 de 24





SEGUNDO. Es improcedente el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se reencauza el expediente al Tribunal Electoral Estatal de Sonora, para que lo valore y resuelva en plenitud de jurisdicción.

CUARTO. Remítanse los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judiolal de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que hizo suyo el asunto para efectos de resolución el magistrado presidente, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene piena validaz jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal: Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del tramite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



MESSESSES (

Magistrado Presidente Nombrezlosé Luis Vargas Valdez Fecha de Firmar 19/12/2020 07:23:51 a.m. Hash: & JloHJLgTJgOiJ3CrVyiorYallop+Hc7tcDSO3gsktHbE=

Magistrado

Nombre:Felipe Alfredo Fuentes Barrera Fecha de Firms: 19/12/2020 09;14:49 a. m. Hesh: ejRfyaul0NxGn59Jm2pGKakd2Nxbn9E+9NsgdLtobp8Y=

Magistrada

Nembre-Janine M. Otálora Malassis
Feehu de Firma: 19/12/2020 04:45:47 p. m.
Hasheb/yWSm89UHdtWPACaMSjF601X/b8efDVzpG4KtwhUaQw=

WELL 246

Magistrads
Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firme: 19/12/2020 07:37:52 a.m.
Hasin:#ASFFhZ6uoj46sSvHNBbpedB3SJZgbV/GgPr9xMJxTSw=

Secretario General de Acuerdos

NombresCarlos Vargas Baca
Feuha de Firmat 18/12/2020 10;05:43 p. m.
Hash: #XMp5CxVwmxvgw1ewOV5ExWsLggb0Y/h4cWdykMn/0m4=



		*
		•
		.
		a.
		•



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las trece horas con diecinueve minutos el día veintiocho de diciembre del año dos mil veinte, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha veintisiete de diciembre del dos mil veinte, expediente IEE/JE-01/2020relacionado con el oficio número TEE-SEC-307, suscrito por la Actuaria del Tribunal Estatal Electoral, Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcázar, mediante el cual remite Juicio Electoral, recibido en Oficialía de Partes a las trece horas con once minutos el día veintiséis de diciembre del dos mil veinte, por lo que a las trece horas con veinte minuto del día treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el articulo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- CONSTE.

ATENTAMENTE

JSTAVO ČASTRO OLVEŘA OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA